



RECURSO DE INCONFORMIDAD DE ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS.

EXPEDIENTE: RIN/EA/68/2021

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOLIDARIO¹

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL².

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN JACINTO AMILPAS, OAXACA, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA³.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Sentencia por la que se determina **desechar de plano** el medio de impugnación intentado por el **PES** con la finalidad de controvertir del IEEPCO, el escrutinio y cómputo de la elección municipal de San Jacinto Amilpas en el Estado de Oaxaca, la declaración de validez y por consiguiente el otorgamiento de las constancias de la declaración de mayoría y validez de la elección.

¹ En adelante PES.

² En adelante MORENA

³ En adelante IEEPCO.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes del caso concreto. Del estudio del escrito de demanda y anexo; así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral local ordinario de elección de ayuntamiento 2020-2021.⁴

Inicio del Proceso	Periodo de Precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de Campaña	Veda electoral	Jornada Electoral	Cómputo distrital
1 de diciembre de 2020	12 de enero al 31 de enero de 2021	1 de febrero al 3 de mayo de 2021	4 de mayo al 2 de junio de 2021	3 de junio al 6 de junio de 2021	6 de junio de 2021	10 de junio de 2021

2. Cómputo municipal. Mediante sesión especial de diez de junio⁵, el IEEPCO realizó el cómputo municipal de la elección de ayuntamientos, ordenando la expedición de la constancia de mayoría a la fórmula compuesta por los ciudadanos Gabriela Adriana Díaz Pérez, Tomas Jorge Olmedo Morales, Olivia Isela García Jiménez, Edgar German Flores Hernández, Jeanete Mariana Ramírez Vargas, Cesar Iván Cruz López y Georgina Ventura Mendoza, quienes obtuvieron la mayoría de votos, conforme al cómputo, calificación y declaración de validez de dicho Consejo y dándola por **concluida a las trece horas con treinta minutos** del día once de junio del presente año.

En dicha sesión se obtuvieron los resultados siguientes:

⁴ Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, consultable en: IEEPCO. Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOCG292020.pdf>

⁵ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.



PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)
MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL 	1290	MIL DOSCIENTOS NOVENTA
PARTIDO DEL TRABAJO 	1169	MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	986	NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 	978	NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO
PARTIDO FUERZA POR MEXICO 	556	QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 	516	QUINIENTOS DIECISÉIS
PARTIDO NUEVA ALIANZA 	367	TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE
PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS 	273	DOSCIENTOS SETENTA Y TRES
PARTIDO SOLIDARIO ENCUENTRO 	195	CIENTO NOVENTA Y CINCO
PARTIDO POPULAR UNIDAD 	136	CIENTO TREINTA Y SEIS
PARTIDO NACIONAL ACCIÓN 	131	CIENTO TREINTA Y UNO
NULOS	112	CIENTO DOCE
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO 	42	CUARENTA Y DOS
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	4	CUATRO
VALORACION TOTAL	6755	SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO

II. RECURSO DE INCONFORMIDAD DE ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS.

a. Interposición del medio de impugnación. El dieciséis de junio, el PES presentó por la vía del correo electrónico del IEEPCO, demanda de recurso de inconformidad en contra de diversos actos relacionados con el cómputo de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

b. Integración, registro y turno. El veinte de junio el IEEPCO una vez agotado el procedimiento de publicidad remitió a este Tribunal el medio de impugnación y demás constancias atinentes, por lo cual, en la misma fecha, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **RIN/EA/68/2021**; y lo turnó a su ponencia para la sustanciación correspondiente.

c. Radicación en ponencia y requerimientos. Por acuerdo de doce de julio, se tuvo por radicado el presente asunto; asimismo, la Magistrada Presidenta, formuló diversos requerimientos indispensables para resolver la cuestión planteada.

d. Propuesta de desechamiento. Por acuerdo de veinticuatro de agosto de la presente anualidad, cumplimentados los requerimientos formulados; la Magistrada Presidenta, al advertir que en el caso se actualiza una improcedencia del medio de impugnación, señaló las doce horas de este día, para someter el proyecto de resolución a la consideración de este Pleno.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para pronunciarse respecto a la **propuesta de desechamiento** planteada por la Magistrada ponente, ya que este pronunciamiento corresponde al conocimiento del Pleno mediante actuación colegiada y plenaria⁶.

⁶ De conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Así como en la razón esencial de la jurisprudencia electoral 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**



Ello es así porque, en el caso, corresponde **determinar la procedencia o no de la acción intentada**

Encuentra fundamento lo anterior en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 4, numeral 3, inciso c), apartado I, 61, 62, inciso d), y 65 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁷.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución. El presente juicio se considera con el carácter de urgente resolución en términos de lo establecido en el Acuerdo General 03/2021, emitido por el Pleno de este Tribunal, el veintiséis de julio de dos mil veintiuno, por el que se determina dar trámite prioritario, entre otros asuntos, a los relacionados con el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca.

Dicho acuerdo, refiere que este Tribunal podrá discutir y resolver de forma no presencial los asuntos que, se encuentren vinculados al proceso electoral ordinario del sistema de partidos políticos, mismos que además se consideran urgentes.

En ese orden, el asunto que nos ocupa encuadra en lo previsto del acuerdo de referencia, puesto que, lo planteado por el partido actor tiene relación con el proceso electoral ordinario de partidos políticos.

Por tal motivo, a juicio de este Órgano Colegiado la urgencia reside en la finalidad de salvaguardar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y tutela judicial efectiva, lo que trae consigo, el deber de este Tribunal, de dictar sentencias de manera pronta y expedita.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

⁷ En adelante Ley de Medios Local.

TERCERO. Improcedencia. Con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, en el caso, se advierte que la demanda de recurso de inconformidad deberá desecharse porque carece de firma autógrafa.

1. Justificación de la decisión. Ahora bien, el **artículo 9, numeral 1**, de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación se deben interponer por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado y deben cumplir, entre otros requisitos, el contenido en el **inciso h)** de la referida porción normativa, es decir, **hacer constar en él, nombre y firma autógrafa del promovente.**

En concordancia con lo anterior, en el **artículo 10, numeral 1, inciso e)**, de la Ley de Medios se establece que cuando el medio de impugnación incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos **a) o h)** del **artículo 9, numeral 1, será improcedente y desechado de plano.**

Al respecto, la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, **cuya finalidad es** el dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de la misma.

Ello, porque la firma representa la **forma idónea de vincular al actor con el acto jurídico** contenido en el ocurso, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

2. Remisión de demandas por medios electrónicos. Es de explorado derecho que las demandas que se remiten por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente **no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes.**

Incluso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado⁸ que, el hecho de que en el documento

⁸ Véase las sentencias del juicio **SUP-JDC-1772/2019** y del recurso **SUP-REC-612/2019**.



digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la **autenticidad de la voluntad** de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.

3. Caso concreto. Por otra parte, del informe circunstanciado se advierte que el dieciséis de junio, el IEEPCO recibió vía correo electrónico el archivo que contenía el escrito de demanda, mediante el cual, presuntamente el PES promovió el recurso de inconformidad, circunstancia que es coincidente con el acuse de recepción del escrito de interposición que dio origen al presente expediente.



Lo anterior, a fin de controvertir el escrutinio y cómputo de la elección local de San Jacinto Amilpas en el Estado de Oaxaca, la declaración de validez y por consiguiente el otorgamiento de las constancias de la declaración de mayoría y validez de la elección.

En este sentido, el expediente respectivo se integró con una impresión del escrito digitalizado recibido por correo electrónico, así como con la documentación remitida en su momento por el IEEPCO.

Sin embargo, ante la ausencia de la firma autógrafa en la demanda, **para superar esta circunstancia y privilegiando el derecho de acción**, mediante acuerdo de **doce de julio de dos mil veintiuno**, con fundamento en el artículo 19, numeral 2, de la Ley de Medios Local, le fue requerido al **PES** remitiera a este Tribunal el original de su escrito de interposición.

El requerimiento fue cumplimentado el catorce de julio del presente año, para lo cual el **PES** manifestó en el escrito respectivo que remitía el original de la demanda que dio origen al presente expediente.

Ahora, de su análisis se advierte que, el escrito remitido por el PES es notoriamente distinto al interpuesto primigeniamente mediante correo electrónico, **al respecto se precisan las siguientes diferencias:**

ESCRITO INTERPUESTO VÍA ELECTRÓNICA	ESCRITO ORIGINAL REMITIDO POR EL PES.
TIENE LA LEYENDA “ESCANEADO CON CAMSCANNER”.	TIENE LA LEYENDA “ESCANEADO CON CAMSCANNER”.
LA FIRMA ESTA EN LA HOJA FINAL DE LA DEMANDA.	EN LA FIRMA DE LA HOJA FINAL, EXISTEN NOTORIAS DIFERENCIAS CON LA CALZADA EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN PRIMIGENIO.
	

Por las anotadas consideraciones, se concluye que no existen elementos que permitan **verificar con certeza** que el archivo recibido por correo electrónico efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por el **PES, sin que esto se hubiese subsanado con el requerimiento referido.**

En ese orden de ideas, de las constancias de autos, no se advierte que el PES estuviera imposibilitado para satisfacer los extremos exigidos por el marco normativo para la interposición de un medio de impugnación.

Por lo expuesto, dado que la demanda de recurso de inconformidad indicado consiste en una impresión, es inconcuso que carece de firma autógrafa del **promoviente**, caso en el cual, se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

4. Conclusión. En consecuencia, al no colmarse el requisito de procedibilidad del medio de impugnación, relativo a hacer constar la firma autógrafa del promovente, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

⁹ Consultable en la foja 17, en el expediente que se actúa.



CUARTO. Notifíquese personalmente al partido actor y al compareciente, y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para pronunciarse en el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** el Recurso de Inconformidad de Elección de Ayuntamientos en términos del **considerando TERCERO** de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el último **considerando**.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **mayoría de votos**, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, con el voto en contra del Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez** quien emite voto particular; y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de estudio y cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**¹⁰, Encargado de Despacho de la Secretaría General, que autoriza y da fe.

¹⁰ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.

VOTO PARTICULAR¹ QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EN EL EXPEDIENTE RIN/EA/68/2021.

No comparto el sentido de la resolución que nos ocupa, puesto que considero que no se debió desechar el escrito de demanda con base en la causal de improcedencia invocada. Lo anterior, con base en lo siguiente.

1. Presentación.

El dieciséis de junio del año en curso, el partido político Encuentro Social² presentó vía correo electrónico su escrito de demanda ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, con motivo de la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

2. Radicación y requerimiento.

Por acuerdo del doce de julio pasado, la Magistrada instructora radicó el medio impugnativo en la ponencia a su cargo, y al haberse presentado el escrito de demanda vía correo electrónico, requirió al PES para que exhibiera el original del mismo.

3. Cumplimiento.

Mediante proveído del veinticuatro del mes en curso, la Magistrada instructora tuvo al PES remitiendo su escrito de demanda.

4. Resolución.

En la sentencia objeto del presente voto, se determinó desechar el escrito de demanda con base en que, desde la perspectiva de la ponencia instructora, el escrito remitido por el PES no es el mismo a aquel que en su momento envió vía correo electrónico al Instituto Electoral Local.

¹ Voto que se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 párrafo 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

² En lo subsecuente, PES.

³ En lo subsecuente, Instituto Electoral Local.

Para llegar a esa conclusión, se señala que el enviado vía correo contiene una leyenda que el original no, así como que las firmas en uno y otro difieren.

Sin embargo, no se coincide con esos argumentos, puesto que la leyenda que refieren es la siguiente: “Escaneado con CamScanner”, la cual obviamente no contiene el original, puesto que dicha leyenda significa que el documento enviado vía correo fue escaneado.

Es decir, que evidentemente tuvo que ser digitalizado para poder remitirse por ese medio, razón por la cual, el original no contiene la leyenda en cita.

Por otra parte, las firmas que contiene uno y otro documento son casi idénticas, y sería necesario la intervención de un perito en la materia para establecer lo contrario, aunado a que, para realizar un cotejo en estricto sentido, sería necesario contar con otro documento original suscrito por el promovente, para estar en condiciones de contrastarlos válidamente.

Asimismo, al haber sido digitalizado el documento enviado vía correo, es natural que sufriera ciertas alteraciones que lo hagan variar mínimamente del original.

Aunando a lo anterior, en un caso similar (juicio ciudadano SX-JDC-397/2021), la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral determinó que:

[...]

con fecha posterior a su presentación y, en aras de evitar que se desechara su demanda por carecer de firma autógrafa, el promovente presentó su escrito de demanda de manera física ante la instancia local, a efecto de que la misma cumpliera con los requisitos procesales fundamentales y poder conocer el fondo del asunto.

Por tanto, resulta evidente que el actor tenía la voluntad de accionar, pues no solo remitió su escrito por correo electrónico, sino que posterior a ello, y en aras de evitar que se desechara de

plano su demanda, presentó ante el Tribunal local su escrito de demanda.

[...]

Concluyendo:

...en el caso concreto, si existe certeza de que el promovente tenía la voluntad de accionar a la justicia electoral...

En ese sentido, si la Magistrada instructora requirió el escrito original demanda, resulta ilógico que éste se deseche por falta de firma autógrafa, puesto que, por una parte, sí consta de dicha firma, y por otra, al cumplir con el requerimiento, el PES reiteró su voluntad de accionar ante este Tribunal.

Razón por la cual, la causal de improcedencia invocada en el proyecto no se actualiza, puesto que ésta se refiere al desechamiento de las demandas cuando carecen de firma autógrafa, bajo la premisa que la firma implica la voluntad de una persona de acudir a juicio.

Sin embargo, esa voluntad quedó acreditada por el PES al cumplir con el requerimiento que le realizó la Magistrada instructora. De otra forma, ¿qué sentido tendría haber colmado tal exigencia, si su intención no era incoar el medio de impugnación que nos ocupa?

Por estas razones no coincido con el sentido de la resolución aprobada y me permito formular el presente voto particular.

MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ
MAGISTRADO ELECTORAL

RWLV/Gcc/lamg